INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00586-2021. Sírvase proveer.

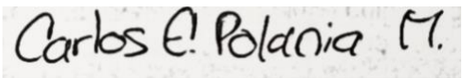

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró el señor **LUIS ALBERTO GUZMÁN BARRAGÁN** en contra la sociedad **ACTIVOS ESPECIALES** y contra **SATURIA REYES ROJAS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Se recuerda que el articulo 5 de la ley 2213 de 2022 elimina el requisito de presentación personal del poder, siempre que este sea conferido a través de mensaje de datos, sin embargo, pareciera que la parte actora desconoce tal estipulación, como quiera que del poder allegado no se acredita la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo, así como tampoco se observa que se haya otorgado mediante nota de presentación personal.

En consecuencia, deberá subsanar confiriendo el poder en debida forma, esto es, otorgando a través de mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o realizando la respectiva nota de presentación personal.

1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 Nº 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, se indica que la pretensión 7 resulta contradictoria con el hecho 3, toda vez que la fecha de terminación del contrato no coincide.

En las pretensiones declarativas debe incluir la prestaciones sociales que le son adeudadas al trabajador, pues no puede pedir la aplicación de las sanciones de que tata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la sanción del artículo 65 del CST, sin que medie el no pago de los créditos laborales respectivos.

En las pretensiones de condena debe incluir las referentes a las prestaciones sociales que no le han sido canceladas.

Igualmente, se advierte que debe cuantificar la totalidad de las pretensiones, incluyendo las distintas indemnizaciones que pretenda.

1.3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

En el hecho 15 de la demanda el extremo final indicado no coincide con el plasmado en el hecho 3. Debe aclarar y/o corregir.

Igualmente, debe agregar un hecho en el que de manera expresa señale cuáles son los créditos labores que se le adeudan a título de liquidación de prestaciones sociales y los períodos de causación.

El hecho 21 no corresponde a un hecho sino a una interpretación del abogado demandante. Debe replantear o eliminar.

1.4. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues no cuantificó la totalidad de las pretensiones de la demanda, esto con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

1.5. Certificado de existencia y representación legal.

Debe presentar el certificado de existencia y representación legal de la demandada con fecha de expedición no superior a 3 meses, para efectos de verificar la existencia de la persona jurídica, su representación legal y dirección para notificaciones judiciales.

1.6. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (Art. 25 Nº 3 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

En el acápite de notificaciones se observa que la parte demandante se limita en indicar la dirección física de la demandada, SATURIA REYES ROJAS, obviando establecer lo que corresponda de la dirección electrónica, debiendo así cumplir con lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022 artículo 8 inciso 2.

1.7. Pruebas.

Debe allegar las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

1.8. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al extremo pasivo, por lo que deberá subsanar tal omisión. Para ello, deberá acreditar el envío de la documental a cada una de las demandadas, bien sea a través de correo electrónico o realizando el envío a la dirección física.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha 15 – 09 – 2022
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Vpr(y)

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a051b9897199bb10d89bdd88d77b790e12df30b682b585b3b30f412cc98aaa3**
Documento generado en 14/09/2022 07:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica